



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto del dos mil diecinueve (2019)

Ref. : Proceso N° 54-001-23-33-000-2018-00224-00
Actor : Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Demandado : Carlos Alberto Suárez Reyes
Medio de Control : Repetición

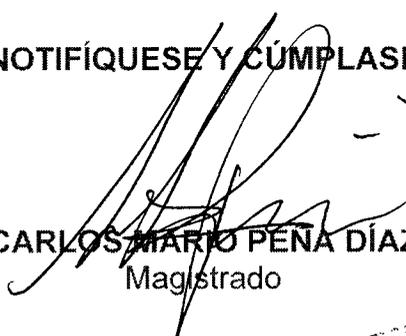
1°. En virtud de lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 1437 del 2011, fíjese como fecha y hora para llevar audiencia inicial el día **treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana 9:00 a.m.**

Se advierte a las partes que conforme lo señala la norma citada, la asistencia a la audiencia es obligatoria.

2°. Por Secretaría, notifíquese el presente auto a la parte demandante y al señor Agente del Ministerio Público. Para tal efecto, téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por ellos dentro del expediente.

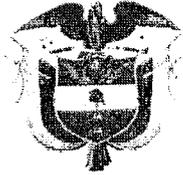
3°. Para efectos de la notificación de la parte demandada- Sr. Carlos Alberto Suárez Reyes-, **oficiése** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá- "COMEB LA PICOTA", con el objeto de que se ponga en conocimiento la presente providencia y se remita la respectiva acta de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
COMPETENCIA RESOLUTIVA
Por anotación en ~~16~~ AGO 2019, radican a las
partes la providencia anterior, a las 9:00 a.m.
hoy 16 AGO 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2019-00220-00
ACCIONANTE: LUZ MARY PÉREZ DE LEAL
DEMANDADO: UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por tener cumplidos los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. impetrada por la señora Luz Mary Pérez de Leal en contra de la UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.
2. De conformidad con lo establecido en los artículos 171 numeral 1 y 201 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora la presente providencia.
3. **TÉNGASE** como parte demandada a la UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, entidad que en los términos del artículo 159 del CPACA tiene capacidad para comparecer al proceso representada por el Director y/o quien haga las veces de representante legal de la entidad.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la UGPP, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.
5. **PÓNGASE** de presente al apoderado judicial de la UGPP la obligatoriedad de dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, so pena de la consecuencia jurídica allí establecida.
6. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados ante esta Corporación.
7. De conformidad con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA

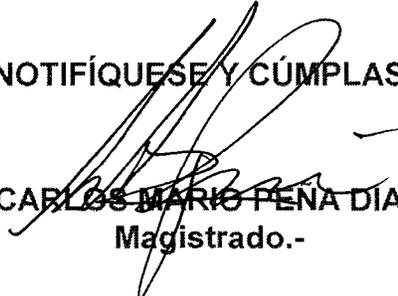
RADICADO:
ACCIONANTE:

No. 54-001-23-33-000-2019-00220-00
Luz Mary Pérez de Leal

JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

8. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la entidad demandada, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.
9. Conforme al artículo 171 numeral 4 del CPACA., fijese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00), como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO** que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.
10. **RECONÓZCASELE** personería al Dr. Luis Carlos Avellaneda Tarazona, como apoderado de la parte demandante, para los efectos señalados en el memorial poder obrante a folio 31 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

PROCESO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
CÁMARA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Por anotación en el registro público a las partes la providencia anterior, a las 0:00 s.m., hoy 16 AGO 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO : 54-001-23-33-000-2019-00017-00
DEMANDANTE : CLINICA CEGINOB LTDA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD- SALUDCOOP EPS ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe Secretarial, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de adición del auto de fecha trece (13) de junio de 2019, presentada por la parte demandante a folio 116 del expediente.

Para resolver, se considera:

Mediante auto del 13 de junio de 2019, éste Despacho decidió declarar la falta de competencia para conocer del presente proceso por razón del territorio, indicando que los actos administrativos demandados fueron proferidos en la ciudad de Bogotá D.C. y la entidad que expidió los actos administrativos acusados SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN no tiene oficina en la ciudad de Cúcuta. Todo ello, en aplicación del artículo 152, numeral 3 y 156 del CPACA.

El apoderado de la Clínica demandante presentó escrito el 20 de junio de 2019, en los siguientes términos:

“Como lo disciplina el artículo 287 del CGP; por expresa remisión del CPACA, con todo respeto ruego ADICIONAR el auto mediante el cual el Tribunal se declaró incompetente, aplicando el artículo 156.2 del CPACA, estimando ser la norma aplicable es la del numeral 4º del mismo artículo que regula los actos derivados de asuntos contractuales y siendo de esta materia sobre la que versó el servicio facturado a SALUDCOOP y que en relación a esa actividad fue que se produjeron los actos acusados en la liquidación, estimamos que dicho acto es de la naturaleza contractual sugerida, toda vez que el servicio se prestó en contrato que se ejecutó totalmente en este Territorio y existía dependencia de SALUDCOOP en Cúcuta”.

De conformidad con el artículo 287 del Código General del Proceso la adición de providencias procede cuando en la sentencia se omita la resolución de cualquiera de los extremos de la *litis* o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debe ser objeto de pronunciamiento. Al igual que la aclaración procederá de oficio

o a petición de parte, siempre que ambas se hagan en el término de ejecutoria de la respectiva providencia.

En el caso concreto, el apoderado de la Clínica CEGINOG LTDA solicita la adición de la providencia, alegando que el Tribunal aplicó el artículo 156.2 del CPACA y a su juicio, se debió emplear el numeral 4º del artículo 156 del CPACA que regula los actos derivados de asuntos contractuales, por ser ésta la materia sobre la que versó el servicio facturado a SALUDCOOP.

Sobre el particular encuentra el Despacho, que en las consideraciones de la providencia de la cual se depreca la adición, se hizo alusión a la naturaleza del medio de control, esto es, nulidad y restablecimiento del derecho y a la naturaleza de las pretensiones de la demanda para determinar la competencia por el factor territorial, por lo que no resulta procedente mediante la figura procesal de adición de providencias, cuestionar el criterio jurídico del Despacho en el auto del 13 de junio de 2019 para establecer la competencia, puesto que, en el proveído se resolvieron todos los aspectos concernientes para remitir por competencia el asunto, es decir, no se omitió resolver ningún punto susceptible de ser adicionado.

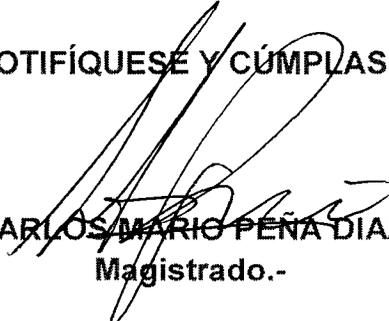
Así pues, si la parte interesada se encuentra inconforme con cualquier decisión judicial, la vía procesal correcta es a través de los recursos que prevé la Ley.

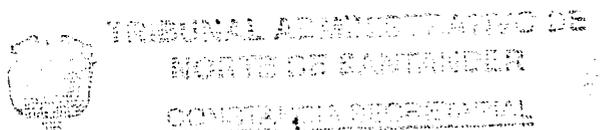
En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

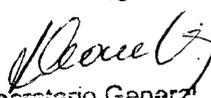
PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición del auto proferido el 13 de junio de 2019, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

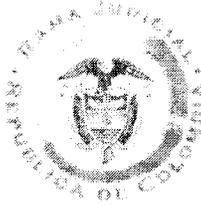
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



Por anotación en SECRETO, notífo a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 16 AGO 2019


Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicado No.: 54-001-33-40-009-2017-00033-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Claudia Cecilia Flórez Esquivel.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Noveno (9º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 12 de diciembre de 2018 (folios 69 al 72), la cual fue notificada por correo electrónico el día 18 de diciembre de 2018 (folio 86).

2º.- La apoderada de la parte demandante, presentó el día 12 de diciembre 2018 (folios 73 al 85), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 12 de diciembre de 2018.

3º.- Mediante auto de fecha 02 de abril de 2019 (folio 90), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del 12 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Noveno (9º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

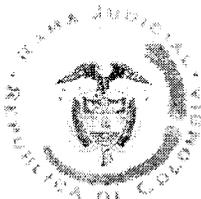
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Datty M.

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia superior, a las 8:00 a.m. hoy 16 AGO 2019

Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicado No.: 54-001-33-40-009-2017-00082-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: José Eliécer Morantes Mantilla.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Noveno (9º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 07 de diciembre de 2018 (folios 82 al 85), la cual fue notificada por correo electrónico el día 12 de diciembre de 2018 (folio 86)

2º.- La apoderada de la parte demandante, presentó el día 12 de diciembre 2018 (folios 87 al 99), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 07 de diciembre de 2018.

3º.- Mediante auto de fecha 02 de abril de 2019 (folio 103), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del 07 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Noveno (9º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

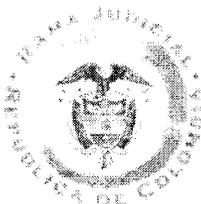
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Datty M.

Por anotación en el expediente, notifíquese a las partes la providencia anterior, a las 6:00 a.m. hoy 16 AGO 2019

Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicado No.: 54-001-33-40-009-2017-00041-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Diana Chaustre Peralta.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Noveno (9°) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 12 de diciembre de 2018 (folios 73 al 76), la cual fue notificada por correo electrónico el día 18 de diciembre de 2018 (folio 90).

2°.- La apoderada de la parte demandante, presentó el día 12 de diciembre 2018 (folios 77 al 89), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 12 de diciembre de 2018.

3°.- Mediante auto de fecha 02 de abril de 2019 (folio 94), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del 12 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Noveno (9°) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

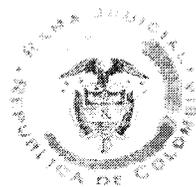
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
INSTANCIA SECRETARIAL

Por analista en 5/16/2019, notifico a las partes la providencia anterior, a las 2:00 a.m. hoy 16 2019

Betty M.

Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicado No.: 54-001-33-40-009-2016-00765-02
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Olga Gisela Rubio Mendoza.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Noveno (9º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, proferió sentencia con fecha 19 de diciembre de 2018 (folios 270 al 276 del cuaderno principal No.3), la cual fue notificada por correo electrónico el día 15 de enero de 2019 (folio 277 del cuaderno principal No.3).

2º.- El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el día 18 de enero 2019 (folios 278 al 286 del cuaderno principal No.3), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 19 de diciembre de 2018.

3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 19 de marzo de 2019 (folios 295 al 296 del cuaderno principal No.3), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 19 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Noveno (9º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

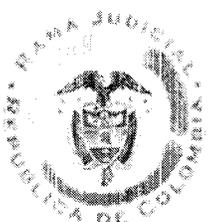
3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONTABILIA SECRETARIAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
 MAGISTRADO

Por aplicación en BUZÓN, colíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
 hoy 15 de ago 2019

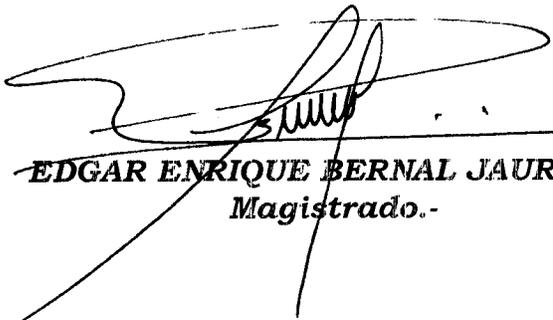


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Quince (15) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: 54001-23-33-000-2015-00498-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Actor: María Carolina Peláez Suescun
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, en proveído de fecha trece (13) de junio del 2019, por el cual esa superioridad CONFIRMÓ la providencia apelada de fecha dos (02) de noviembre de 2016, proferida por esta Corporación. Por lo anterior, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Contaduría para lo pertinente.

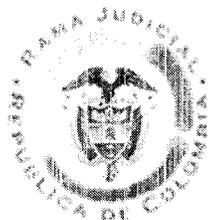
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en 5:12:00, notíase a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 16 AGO 2019


 Secretario General

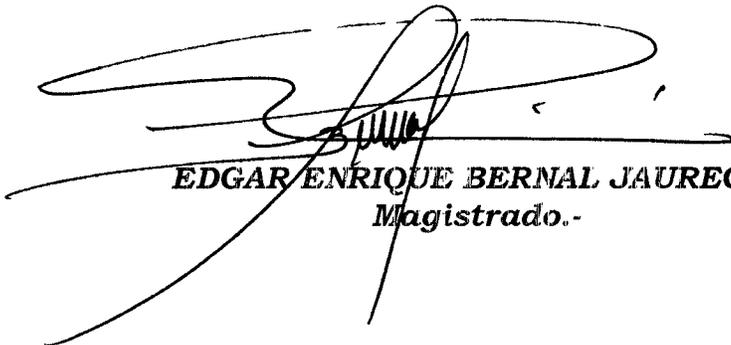


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Quince (15) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-004-2016-00249-02**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**
Actor: **Edmundo José Sarmiento Núñez**
Demandado: **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial del Distrito de Cúcuta.**

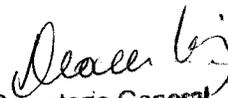
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, en proveído de fecha treinta (30) de mayo del 2019, por el cual esa superioridad DECLARÓ FUNDADO el impedimento manifestado por los magistrados de esta Corporación. Por lo anterior, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase al Despacho del Presidente del Tribunal para que se fije fecha y hora para realizar sorteo de conjueces.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



Por anotación en Expediente, notifico a las partes la providencia en virtud de las 8:00 a.m. hoy 16 AGO 2019


 Secretario General



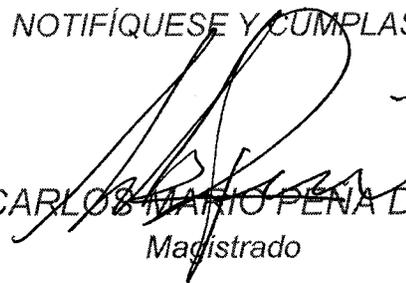
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, Quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Tutela
Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00041-00
Actor: Claudia Solanger González Pérez
Demandado: Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta

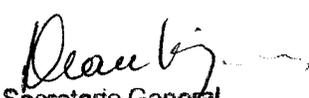
Por no haber sido seleccionada para su eventual revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, ARCHÍVESE en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

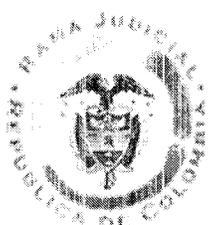
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



Por anotación en FILEADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m., hoy 16 AGO 2019.


Secretario General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Quince (15) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-23-33-000-2016-01408-00**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**
 Actor: *José del Carmen Rojas Laguado*
 Demandado: *Colpensiones.*

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, en proveído de fecha quince (15) de marzo del 2019, por el cual esa superioridad CONFIRMÓ la providencia apelada de fecha doce (12) de julio de 2017, proferida por esta Corporación.

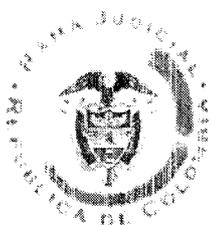
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación de **16/08/2019** notifico a las partes la providencia anterior, a los **8:00 a.m.** hoy **16 AGO 2019**


 Secretario General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Quince (15) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-23-33-000-2019-00058-00**
 Medio de Control: **Tutela**
 Actor: **Eduardo Sabogal Becerra**
 Demandado: **Procuraduría General de la Nación**

Por no haber sido seleccionada la presente acción de tutela por la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, se ordenará comunicar a las partes en tal sentido y ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 Por anotado en el expediente escrito a las partes la providencia emitida a las 8:00 a.m. hoy 16 AGO 2019

 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNADO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-33-40-008-2016-00279-01
Demandante: Pedro de Jesús Durán Barajas
Coadyuvante: Jorge Heriberto Moreno Granados
Demandado: Municipio San José de Cúcuta, Consorcio Alumbrado Público SJC
Medio de Control: Nulidad

Procede el despacho a resolver los recursos de apelación interpuestos por el coadyuvante en el presente asunto contra el auto proferido en audiencia inicial del 6 de septiembre de 2018, mediante el cual el Juzgado Octavo Administrativo de esta ciudad, negó el decreto de prueba testimonial solicitada con la parte actora, así como de la decisión del juez de instancia en prescindir de la audiencia de pruebas.

I. ANTECEDENTES

Conforme y se indicara en precedencia, en audiencia inicial realizada el 6 de septiembre de 2018, determinó la Juez de instancia negar el testimonio del señor Jorge William Betancur, quien en nombre de la empresa CODENSA S.A E.S.P estuvo presente en la visita técnica del 1º de noviembre de 2016 y en la reunión de la asignación de riesgos y aclaración del pliego de las que da cuenta la planilla de asistencia tomada del SECOP, pues considera la prueba innecesaria e inconducente dado que el asunto en controversia versa sobre la legalidad de unos actos administrativos y para la procedencia de declaratoria o no de esta de este medio de control, se hacen necesarios el cotejo entre el acto administrativo acusado y las normas señaladas como vulnerada expresamente en la demanda sin que sea dable por consiguiente entrar a determinar conceptos personales u opiniones de personas que hayan participado en este proceso, lo anterior a que el presente asunto versa sobre temas de pleno derecho y por tal motivo por considerarlo repito innecesario se negara el testimonio anteriormente solicitado.

Radicado: 540013340008201600;
Demandante: Pedro de Jesús Durán Barajas
Medio de Control: Nulidad

1. Del recurso de apelación

Quien funge en el presente asunto como coadyuvante del demandante, propone el recurso de apelación respecto de la prueba que solicitara el actor, aludiendo resulta importante conocer la posición de CODENSA, ya que el demandante expuso dentro de la demanda que existe como requisitos unas condiciones específicas de experiencia que exigían tanto a los proponentes que se refieren básicamente a acreditar que los proponentes tienen en ejecución tres contratos de concesión de alumbrado público celebrados con entidades públicas o entes territoriales nacionales o extranjeros requisitos que se hacen extensivos en términos idénticos al ingeniero Director de proyecto y al residente de proyectos, y determinar si realmente este requisito habilitante les impidió presentarse al proceso licitatorio requisitos que a su juicio violan el artículo 333 de la Constitución Política en cuanto a que limitan la competencia..

Insiste resulta importante conocer el testimonio de este representante de la firma CODENSA, cuanto más que estos requisitos habilitantes puestos por el municipio de Cúcuta violan también la ley 155 de 1959 en el artículo 1, pues a su juicio se ha limitado la libre competencia.

De igual forma se advierte que dentro de la audiencia inicial, la señora Juez, no obstante el recurso propuesto determinara continuar la audiencia prescindiendo de la audiencia de pruebas por no existir entonces alguna por practicar y debido a que el recurso propuesto procede en el efecto devolutivo, conllevó a que nuevamente el coadyuvante propusiera el recurso de apelación, sin más argumento que resultar susceptible tal decisión del citado recurso.

2. Del traslado del recurso

Vale advertir se aprecia en la audiencia que el señor apoderado del municipio solicitó de la señora Juez reconsiderara la decisión de negar la prueba, a afecto de hacer más expedita la decisión del proceso, en tanto que el apoderado del Consorcio Alumbrado Público SJC se mostró conforme con la decisión de la Juez.

II. CONSIDERACIONES

Radicado: 540013340008201600;
Demandante: Pedro de Jesús Durán Barajas
Medio de Control: Nulidad

1. Competencia

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone en su artículo 243 *“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

(...) 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

(...) El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de éste artículo, que se concederán en el efecto devolutivo. ...”

En concordancia con esto, disponen los artículos 125 y 153 ibídem que los tribunales administrativos son competentes para conocer en segunda instancia de las apelaciones de autos susceptibles de ese medio de impugnación, proferidos por los jueces administrativos.

2. Problema a resolver

Corresponde al despacho determinar si le asiste razón a la juez de instancia para negar la prueba testimonial del señor Jorge Heriberto Moreno Granados, por considerar el mismo inconducente e innecesario, o si por el contrario le asiste razón a la parte recurrente cuando indica que la prueba es necesaria y conducente.

De igual forma si resulta o no ajustada a la normatividad legal vigente prescindir de la audiencia de pruebas en virtud de la inexistencia de pruebas por practicar.

Para desatar los problemas jurídicos planteados, el despacho se referirá al régimen probatorio en lo contencioso administrativo y se descenderá al caso concreto.

3. Del régimen probatorio en materia contencioso administrativa.

Conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional', el escenario que mayor importancia o realce adquiere en las instancias judiciales es la etapa probatoria, toda vez que a partir de los medios de prueba el funcionario busca reconstruir la

Radicado: 540013340008201600;
Demandante: Pedro de Jesús Durán Barajas
Medio de Control: Nulidad

situación fáctica para obtener elementos de juicio y así llegar al convencimiento del caso y lograr la verdad sobre los hechos materia del litigio.

En ese orden, los medios de prueba, cualquiera que sea, son instrumentos que permiten o hacen viable verificar las afirmaciones o los hechos formulados por las partes dentro del proceso, en la medida que proporcionan al juez la razón determinante para la toma de decisiones.

Por mandato del artículo 211 del CPACA, en los aspectos no regulados en él para los procesos adelantados en la jurisdicción contenciosa, se remite al C.P.C hoy C.G.P. El artículo 168 del C.G.P establece:

"Rechazo de plano: El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."

De manera que el juez tiene la obligación de verificar en el caso concreto las pruebas solicitadas por las partes, tanto en la demanda como en la contestación, si cumplen con esos presupuestos mínimos, y determinar si resulta procedente su decreto o si hay lugar a su rechazo.

Respecto a las cualidades de la prueba, el Consejo de estado en auto del 7 de febrero del 2007 C.P. Enrique Gil Botero radicación (30138), indicó:

"Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el juez entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura."

En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el juez considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 178 del C.P.C., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas."

Radicado: 540013340008201600;
Demandante: Pedro de Jesús Durán Barajas
Medio de Control: Nulidad

Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio”.

Dentro de los medios de prueba encontramos el testimonio, el cual tiene como finalidad reconstruir o esclarecer hechos y situaciones relevantes, por lo que descenderemos al caso para determinar si hay lugar al decreto o no de las pruebas materia de recurso.

4. Caso concreto

Pertinente resulta señalar que el objeto de estudio de esta instancia radica puntualmente en el hecho de que la señora Juez Octavo Administrativo en audiencia inicial, determinó negar el decreto y recaudo del testimonio del señor Jorge Heriberto Moreno Granados, persona que en nombre de CODENSA S.A ESP estuvo presente en la visita técnica del 1 de noviembre de 2016 y en la reunión de asignación de riesgos y aclaración de pliego de condiciones.

Acerca del medio de prueba testimonial, este es definido como la declaración que realiza un tercero sobre los hechos de los cuales tiene conocimiento y ha percibido, de manera directa, por cualquiera de sus cinco sentidos y son relevantes para la definición del litigio¹.

Acerca de la procedencia de la prueba testimonial, los artículos 212 y 213 del Código General del Proceso, señalan:

“Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. ...”

“Artículo 213. Decreto de la prueba. Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.”

Pertinente resulta advertir, el decreto de la prueba testimonial se encuentra condicionado a que la solicitud reúna a satisfacción los requisitos antes enunciados, pues su incumplimiento no sólo acarreará la negación de su decreto, sino también, la inobservancia de cargas procesales que lleva consecuencias adversas a sus destinatarios, consistentes en la pérdida de las oportunidades procesales, sin que

¹ Nisimblat, Nattan, Derecho Probatorio Técnica de Juicio Oral.

Radicado: 540013340008201600:
Demandante: Pedro de Jesús Durán Barajas
Medio de Control: Nulidad

la decisión en tal sentido constituya la imposición de una sanción, sino que es el fracaso natural de un trámite frente a la omisión de las formas propias que la ley procedimental ha establecido para el efecto².

Al respecto y como se observa el ordenamiento jurídico colombiano impone al juez el estudio anticipado de la prueba antes de proceder a su ordenación o práctica en el proceso, para el efecto debe verificar que la prueba sea de aquellas permitidas por la ley, que tenga relevancia con el tema debatido y que el hecho que se busque probar no esté suficientemente demostrado en el proceso con otros medios probatorios³.

Precisamente y en virtud del citado deber, en el caso en estudio, la señora Juez determinó no acceder al recaudo de la prueba testimonial del señor Heriberto Moreno Granados, ya que en su solicitud se planteara que corresponde a persona que "...participara en nombre de CODENSA S.A ESP en la visita técnica del 1 de noviembre de 2016 y en la reunión de asignación de riesgos y aclaración de pliego de las que da cuenta la planilla de asistencia tomada del SECOP **que se encuentra en los anexos**, para que en su condición de funcionario de la Dirección de Negocios de Alumbrado Público de esa empresa, amplíe las observaciones de CODENSA S.A ESP a los PLIEGOS DE CONDICIONES en su etapa de PRE-PLIEGOS, sobre la conveniencia de "reconsiderar la exigencia de experiencia específica en contratos de alumbrado público por concesión" y para que explique detalladamente al despacho, la afirmación de CODENSA S.A ESP contenida en ese mismo documento de observaciones: "de no reconsiderar esta exigencia el municipio de Cúcuta se privaría de recibir ofertas de los operadores de los sistemas de Alumbrado Público más grandes del país, y dejarían de evaluar propuestas, que seguramente le ofrecerán beneficios que por la capacidad y magnitud de estas empresas pueden trasladar al municipio y que igualmente cuentan con la experiencia para garantizar una prestación del servicio.""

No puede perderse de vista que el objeto de la prueba se encuentra íntimamente relacionado con el objeto del proceso, y que en el caso en concreto se trata de demanda de nulidad, por incurrir en falsa motivación y desviación de las atribuciones

² Consejo de Estado, Sección Tercera C.P. Ruth Stella Correa Palacio, 22 de octubre de 2009 Rad. 52001233100020070063801

³ Tirado Hernández, Jorge. Curso de pruebas judiciales Parte General T.I

Radicado: 540013340008201600;
Demandante: Pedro de Jesús Durán Barajas
Medio de Control: Nulidad

propias de quien profirió el pliego de condiciones que atañe al proceso licitatorio No. Sp-LP-004-2016 "Concesión para la operación, administración, mantenimiento, modernización, reposición y expansión del sistema de alumbrado público en el municipio de San José de Cúcuta, Departamento Norte de Santander" por presentarse violación de principios constitucionales como la libertad de concurrencia e igualdad de oportunidades en la contratación administrativa, libre competencia económica, principio de selección objetiva de contratista.

Al respecto fundadas razones le asisten a la Juez de instancia en la negativa de decretar la prueba testimonial del señor Heriberto Moreno Granados, puesto que como bien se observa nada relevante que no exista en la prueba documental aportada por las partes podrá agregar el testigo, de quien como se dijo en la misma demanda y al tiempo de solicitar el citado testimonio se señaló como propósito de su convocatoria diera cuenta de su participación en nombre de CODENSA S.A ESP en la visita técnica del 1 de noviembre de 2016 y en la reunión de asignación de riesgos y aclaración de pliego de las que da cuenta la planilla de asistencia tomada del SECOP, conforme y aparece en los anexos.

Por demás no se trata de ampliar conceptos y menos de lo que pudo haber sido la intervención en la actividad que se cumpliera por parte del testigo ante y en curso de la citada convocatoria pública, puesto que no es posible en forma alguna recrear un nuevo escenario y etapa de evaluación de propuestas y de exigencias.

Así las cosas, se impone confirmar la decisión de la juez instancia que negara el recaudo del aludido testimonio.

Ahora, dado que de igual forma se propusiera el recurso de apelación en contra de la decisión de prescindir de la audiencia de pruebas, pertinente resulta es que se traiga a estudio el artículo 179 del CPACA que señala:

"El proceso para adelantar o decidir todos los litigios respecto de los cuales este código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

- 1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.*
- 2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y*

Radicado: 540013340008201600;
 Demandante: Pedro de Jesús Durán Barajas
 Medio de Control: Nulidad

3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar sus alegatos," (resaltado fuera de texto).

Como bien se aprecia conforme lo indicara el juez de instancia dos razones, argüera para prescindir de la audiencia de pruebas, la primera comprender el objeto de estudio un asunto de puro derecho, además de que siendo coherente con su decisión de negar el testimonio que se le solicitara y no existiendo pruebas por practicar la intimaba a desechar dicha audiencia, que no por demás resulta aclarar tiene como propósito que en esa oportunidad se practiquen las pruebas.

Sin más consideraciones, se comparte la decisión de la juez de instancia en haber prescindido de la audiencia de pruebas, máxime que como en el caso en concreto quedara claro no existían pruebas por practicar, a más que como acontece se confirma la decisión que denegara el recaudo del testimonio que se solicitara su práctica.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR las decisiones adoptadas por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta en audiencia del 6 de septiembre de 2018, mediante la cual negó el decreto de la prueba testimonial, así como de prescindir de la audiencia de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. En firme la providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al despacho judicial de origen para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

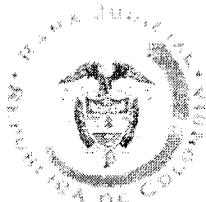
HERNANDO AXALA PEÑARANDA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 COLOMBIA

Notificación en [ESTADO], notifico a las partes la providencia anterior, a los 8:00 a.m hoy 11 de Agosto de 2018.

Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicado No.: 54-001-33-40-009-2016-00820-02
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Carlos Enrique Lázaro Cañizares.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Noveno (9º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 23 de noviembre de 2018 (folios 159 al 162), la cual fue notificada por correo electrónico el día 27 de noviembre de 2018 (folio 163).

2º.- La apoderada de la parte demandante, presentó el día 03 de diciembre 2018 (folios 164 al 176), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 23 de noviembre de 2018.

3º.- Mediante auto de fecha 02 de abril de 2019 (folio 180), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

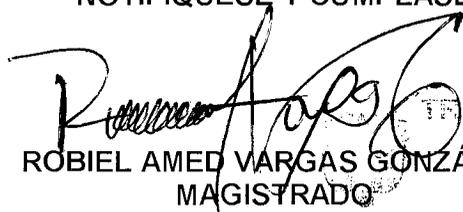
En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del 23 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Noveno (9º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

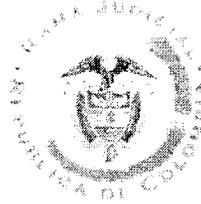
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO
CONSEJO DE SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia emitida, a las 0:00 a.m hoy 15/08/2019

Patty M.


Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicado No.: 54-001-33-40-009-2016-00832-02
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Nancy María Casadiego.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Noveno (9º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 07 de diciembre de 2018 (folios 107 al 110), la cual fue notificada por correo electrónico el día 12 de diciembre de 2018 (folio 111).

2º.- La apoderada de la parte demandante, presentó el día 12 de diciembre 2018 (folios 112 al 124), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 07 de diciembre de 2018.

3º.- Mediante auto de fecha 02 de abril de 2019 (folio 128), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del 07 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Noveno (9º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

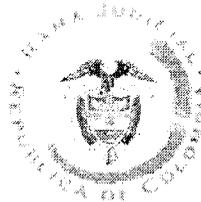
ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Natty M.

Por anotación en ES 2019, notifíco a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
noy 16 AGO 2019

Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicado No.: 54-001-33-40-009-2016-00731-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luz Vilma López Betancur.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Noveno (9º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 14 de diciembre de 2018 (folios 153 al 159), la cual fue notificada por correo electrónico el día 19 de diciembre de 2018 (folio 160 vuelto).

2º.- El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el día 14 de enero 2019 (folios 161 al 168), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 14 de diciembre de 2018.

3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 19 de marzo de 2019 (folios 177 al 178), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 14 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Noveno (9º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSEJO PRESIDENCIAL
Por decisión en estado, notifico a las partes la providencia de hoy, a las 8:00 a.m.
15 AGO 2019

[Firma]
Secretario General